



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 112

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2021-00104-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: GINA MARCELA ESTRADA ARENAS

DEMANDADO: MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN.

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

GINA MARCELA ESTRADA ARENAS, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de su ex cónyuge, MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN, basada en la Sentencia N° 011 del 25 de marzo de 2021, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal, a instancia del expediente digital.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, mediante providencia del 25 de mayo de 2021, admitió la presente causa Liquidatorio, donde, entre otros, ordenó la notificación de la parte accionada por ESTADOS conforme lo indicado por el Inc. 3° del Art. 523 del C.G.P., quien enterado del plazo que tenía para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones deprecadas en su contra, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni constituyó apoderado.

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, mediante auto del 22 de junio de 2021, dispuso esta Judicatura, ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por GINA

MARCELA ESTRADA ARENAS y MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN, mismo que una vez realizado por un empleado del Juzgado, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2021, donde se presentó un inventario en cero (-0-) pesos, dando aprobación de plano, conforme lo estipula el artículo 501 del C.G.P.; en este punto, es importante reseñar que a la diligencia se hizo presente el demandado ESCOBAR ALARCÓN; siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de liquidación de sociedad conyugal y por ende, la aprobación de los inventarios y avalúos en ceros, ante la inexistencia de bienes sociales, al verificarse: **i)** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 4 de marzo de 2000, entre las partes aquí involucradas, con fundamento en la Sentencia-Conciliación N° 011 del 25 de marzo de 2021, emitida por esta Judicatura; **ii)** la confección y aprobación del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, **en ceros**, resultando innecesario la elaboración de un trabajo de partición y adjudicación en esos términos.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que GINA MARCELA ESTRADA ARENAS y MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN, obtuvieron la declaración judicial de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para

proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente lo pretendido por la parte demandante, declarando Liquidada en cero (0) la sociedad conyugal disuelta y reclamada en la causa, por no existir activos ni pasivos para adjudicar; por igual, se dispondrá la protocolización del acta correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos y aprobación de la misma, así como de esta sentencia en la Notaría Segunda de esta localidad. Por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse, ya que este trámite liquidatorio es consecuencial a la Disolución de la Sociedad Conyugal, Art. 365 del C.G.P.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por GINA MARCELA ESTRADA ARENAS, frente a MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN.

SEGUNDO: Como acto consecuencial, DECLARAR LIQUIDADA en CERO (0) pesos, la sociedad conyugal conformada por GINA MARCELA ESTRADA ARENAS, C.C. 43.832.909 y MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN, C.C. 70.512.644, y que fuera disuelta por la Sentencia-Conciliación N° 011 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del acta correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos y aprobación de la misma y ésta sentencia, en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN IMPONER condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab76bd15889df435bc5c37b76cb32655288b97028b0c37117934c0ef6d88**

**ca3**

Documento generado en 28/09/2021 11:44:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**